

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de mayo de 2017.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **CIM-CJ-RESP-66/2015**, que se instruye en contra de los **CC. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar e Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, adscritos a la Dirección de Obras Públicas de este Ayuntamiento de San Luis Potosí; conforme lo establecen los artículos: 55, 56 fracciones I, II, XXIV y XXX, 70, 75, 76, 82 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 15 de julio de 2015 se tuvo por recibido en esta Contraloría Interna Municipal, el oficio **DARFT-A2/0360/2015**, signado por la C.P. Martha Lilia Galindo Vázquez, en suplencia del Director de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación, en dos fojas útiles por el anverso, a través del cual, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 15 fracciones XV y XVII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 8 fracción XVIII y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 58 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentó denuncia ante este Órgano Interno de Control Municipal, relativo a los actos u omisiones irregulares detectados en la auditoría 863, denominada "Recursos para el Otorgamiento de Subsidios a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales" practicada al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dentro del marco del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014; en donde se constató lo siguiente:

"...Con la revisión del expediente unitario y técnico de la obra de infraestructura referente a la ampliación del Stand de Tiro, financiada con recursos SUBSEMUN 2014, se constató que no se acreditó de manera suficiente el criterio de excepción a la Licitación Pública y los documentos de

entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitadas y no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre; en incumplimiento a los artículos 3, fracción IX, del Anexo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014; 41, 42, 43, 46, 50 fracción II; 64, 66, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79, 90 antepenúltimo párrafo, 138, párrafo primero, 139, 164, 166, 170 y 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Cláusula TERCERA y QUINTA del Contrato.”

Debido a que de estos hechos presuntamente se derivó una transgresión a lo establecido en los artículos 3, fracción IX y del Anexo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2014, 41, 42, 43, 46, 50 fracción II, 64, 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 79, 90, antepenúltimo párrafo, 138, párrafo primero, 139, 164, 166, 170 y 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Clausula TERCERA y QUINTA del Contrato, así como al artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que a efecto de tener una debida integración a la presente indagatoria, mediante autos del 15 de julio del 2015 y 09 de noviembre del 2015, se ordenó girar los oficios número CIM/CJ/195/2015, y CIM/CJ/196/2015, CIM/CJ/197/2015 y CM/CJ/198/2015, a los Servidores Públicos Lic. Jessica Erika Ludivina Acosta Correa, como Jefa de la Unidad de Información Pública del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Directora de Obras Públicas de esta municipalidad, Lic. Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor, con atención al Director de Compras y Licitaciones de Obra Pública y al Mtro. Cuauhtémoc Modesto López, en calidad de Secretario Técnico de esta municipalidad, respectivamente, para que se tramitara la reserva respectiva del expediente y para que proporcionaran informe detallado y la documentación soporte correspondiente, referente a la observación administrativa, derivada de la Auditoria Superior de la Federación.

2.- En ese sentido, mediante auto del 15 de enero de 2016, se tuvieron por recibidos los oficios STS./103/2015, DOP/AJ/318 BIS/2015 con anexo en una sola foja y DOP/CJ/375 BIS/2015 signados el primero de ellos por el Mtro. Vito Lucas Gómez Hernández, Secretario Técnico del Ayuntamiento y

los segundos de ellos suscritos por la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, en su carácter de Directora de Obras Públicas de esta municipalidad señalando el Secretario Técnico que el expediente Técnico de Stand de Tiro está en poder de la Dirección de Obras Públicas, por otro lado la Directora de obras Públicas remitió diversa documentación relativa a la Obra Stand de Tiro, entre la que se encuentra la *Bitácora de Obra Pública*, observada por la Auditoria Superior de la Federación, asimismo mediante el mismo acuerdo se tuvieron por recibidos los oficios OM/485/2015, OM/489/2015 y DC/169/2015 suscritos los dos primeros por el Lic. Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor y el tercero por el Lic. José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras y Licitaciones de esta municipalidad, informando el Oficial Mayor que el área de Licitaciones de Obra Pública ya no se encontraba bajo su mando y que esta había sido incorporada a la Dirección de Obras Públicas, por otro lado el Director de Compras y Licitaciones de esta municipalidad remitió a esta Autoridad Administrativa copia simple del "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA DESINCORPORACIÓN Y REORGANIZACIÓN DE LA ACTUAL DIRECCIÓN DE COMPRAS Y LICITACIONES DE OBRA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA OFICIALIA MAYOR", por lo que en esa tesitura se ordenó se requiriera a la Directora de Obras Públicas de esta municipalidad, proporcionara copia certificada del procedimiento de adjudicación directa, mediante el cual se formalizó el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado con número SO-824028988-N38-2014, así como informe detallado en el que se explicara el criterio de excepción a la licitación pública y enviara la respectiva documentación soporte.

3.- Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se tuvieron por recibidos los oficios DOP/CJ/195/2016 y DOP/CJ/238/2016 junto con anexos relativos al a la obra denominada "Stand de Tiro Real" con registro FED-2014-025 (SUBSEMUN) y con el número de contrato SO-824028988-N38, sin embargo en lo proporcionado no se localizó el documento denominado "*Justificación de la Selección del Procedimiento de excepción a la Licitación Pública y Fundamento de las razones que sustentan el ejercicio de la opción para la Adjudicación mediante el Procedimiento de Adjudicación Directa de la Obra*", emitido el 05 de agosto de 2014, relativo a la contratación de la obra **Stand de Tiro (2ª Etapa) ubicada en Colonia Abastos Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**, contrato **SO-824028988-N38-2014**, así como el fallo de Adjudicación Directa número **SO-824028988-N38-2014**, por tanto

mediante acuerdo del 01 de junio de 2016 se ordenó girar nuevo oficio numero CM/CJ/0971/2016 a la Directora de Obras Públicas de esta municipalidad, Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero para que remitiera la documentación antes señalada, de igual manera, mediante el mismo acuerdo se ordenó girar oficio número CM/CJ/0970/2016 al Oficial Mayor de esta municipalidad con atención a la Dirección de Recursos Humanos, para que enviara la información laboral de los ex servidores públicos **Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar e Ing. Henoc Balderas Zavala**, obteniendo como respuesta a lo anterior el oficio DOP/CJ/843/2016 suscrito por la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Directora de Obras Públicas de esta municipalidad, así como el oficio DRH/1096/2016 suscrito por la Ing. Cinthya Guadalupe Armenta Meléndez, Directora de Recursos Humanos de esta municipalidad.

4.- Mediante autos del 11 de julio y 29 de noviembre de 2016, se ordenó girar los oficios CM/CJ/1211/2016 y CM/CJ/1864/2016 al C.P.C. Juan Manuel Portal Martínez, Auditor Superior de la Federación, con la finalidad de allegar mayores elementos que permitieran determinar sobre el fincamiento o no de alguna responsabilidad administrativa, solicitando copia certificada de las constancias base de la observación investigada emitida por ese ente fiscalizador, obteniendo como respuesta a lo anterior el oficio DGARFT-"A"/3166/2016, signado por el Lic. Juan Carlos Hernández Durán, Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A", oficio a través del cual el servidor público de referencia remitió en respuesta a lo peticionado un disco magnético (DVD) integrada por 43.1 MB, que contiene la documentación certificada de constancias que obran en los archivos de la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A", de igual manera por acuerdo del 14 de febrero de 2017, se ordenó girar los oficios CM/CJ/155/2017 y CM/CJ/305/2017 al Lic. Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor de esta municipalidad, a fin de que proporcionaran la información laboral del Ing. Cruz Enrique Martínez Torres, teniendo como respuesta a lo anterior los oficios O.M./309/2017 y O.M./350/2017 signados por el servidor público de referencia, a través de los cuales proporcionó la información laboral del **ING. CRUZ ENRIQUE MARTÍNEZ TORRES**.

5.- Teniendo como resultado de la adminiculación natural de las constancias relacionadas, que los ex servidores públicos **Ing. Jorge Chávez Godínez, Ex Director de Obras Públicas de esta municipalidad, Ing. Cruz Enrique**

Martínez Torres ex residente municipal e **Ing. Valente Martínez Salazar**, ex Subdirector de Construcción del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, , presuntamente incurrieron en irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones toda vez que derivado de la Auditoría llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación se constató que los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados y no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre... respecto de la obra **Stand de Tiro Real (2ª etapa)**, lo que implica ejercicio indebido de sus funciones, por lo que las conductas de los servidores públicos de referencia contravinieron las obligaciones señaladas en el artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, asimismo se deriva una transgresión a lo establecido en el artículo 172 fracciones XIII, XVI, XVII y XXI, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí vigente al momento de la firma del contrato de obra, en las que se contemplan tanto las obligaciones del Director de Obras Públicas como del Subdirector de Construcción, asimismo se presume una transgresión a lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; y 112 fracciones I, V, VI y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los cuales se señalan las funciones de la residencia de obra; ordenándose citar a los encausados a su Audiencia de Ley las cuales se efectuaron mediante notificación personal para el **C. Ing. Cruz Enrique Martínez Torres** el 19 de abril de 2017 mediante el oficio **CM/CJ/392/2017**, llevándose a cabo su Audiencia de Ley el **04 de mayo de 2017**, en la que compareció de manera personal, concediéndole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara, así como ofreciendo los alegatos de su intención, acorde a lo señalado por el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se refiere al ex servidor público **Ing. Valente Martínez Salazar**, fue debidamente notificado de la fecha fijada para el desahogo de su correspondiente Audiencia de Ley, el 18 de abril de 2017, mediante el oficio **CIM/CJ/394/2017**, llevándose a cabo dicha Audiencia el **03 de mayo de 2017**, en la que compareció de manera verbal, concediéndole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara, así como ofreciendo los alegatos de su intención, acorde a lo señalado por el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de igual manera,

respecto al ex servidor público **Ing. Jorge Chávez Godínez** fue debidamente notificado de la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo su Audiencia de Ley, el 20 de abril de 2017, mediante el oficio **CIM/CJ/393/2017**, desahogándose la misma el **02 de mayo de 2017**, en la que se dio cuenta de su **inasistencia** por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado, y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos. por otra parte y toda vez que se cumplieron las etapas procesales señaladas en los artículos de referencia, se citó para resolver el presente sumario acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades en cita.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Contraloría Interna Municipal es competente para conocer, substanciar y resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, de conformidad con lo establecido en los artículos: 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; 1, 2 fracción II, 3 fracción VII, 55, 56 fracciones I, II, XXIV y XXX, 70, 75, 76, 77, 82 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II.- Las actuaciones desahogadas tendientes a identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos encausados se cumplieron; asimismo se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que de los autos se acredita que se notificó a los **CC. Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar e Ing. Cruz Enrique Martínez Torres**, dándoles vista con las investigaciones efectuadas, otorgándoles el derecho de contestar lo que a sus intereses conviniera; así como para ofrecer y aportar las pruebas que consideraran idóneas para desvirtuar los hechos atribuidos, señalados como constitutivos de su incumplimiento como servidores públicos municipales y manifestar sus alegatos. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios de San Luis Potosí, como se demuestra con las actas circunstanciadas de las Audiencias de Ley levantadas el 02, 03 y 04 de mayo de 2017 respectivamente, señaladas como antecede, documentos que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos derivados de las actuaciones de esta Autoridad Administrativa y que se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente en razón de lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a

aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.- El presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **CIM-CJ-RESP-66/2015**, se inicia en consecuencia del oficio **DARFT-A2/0360/2015**, signado por la C.P. Martha Lilia Galindo Vázquez, en suplencia del Director de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación, en dos fojas útiles por el anverso, a través del cual, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 15 fracciones XV y XVII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 8 fracción XVIII y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 58 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentó

denuncia ante este Órgano Interno de Control Municipal, relativo a los actos u omisiones irregulares detectados en la auditoría 863, denominada "Recursos para el Otorgamiento de Subsidios a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus Demarcaciones Territoriales" practicada al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dentro del marco del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014; concatenado con las constancias que obran en los autos del procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, que fueron relacionadas con anterioridad y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, toda vez que presuntamente el Ing. Jorge Chávez Godínez incurrió en irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones al ser omiso en presentar integrado en tiempo y forma el expediente unitario de la obra "Stand de Tiro Yeal (2ª Etapa), ubicada en la colonia Abastos, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. contrato SO-824028988-N38-2014, desde la ejecución y comprobación de recursos hasta su total terminación, toda vez que de la Auditoría llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación se constató que los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados, asimismo al Ing. Valente Martínez Salazar, se le atribuye que incurrió en irregularidades administrativas mientras fungió como Subdirector de Construcción de esta municipalidad, al dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra en comento donde falta documentación comprobatoria que las respalde, pues como ya quedó establecido con anterioridad los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados, de igual manera, presuntamente el Ing. Cruz Enrique Martínez Torres, en carácter de Residente de la obra, incurrió en irregularidades administrativas toda vez que debido a su asignación como residente de obra tenía la responsabilidad de la supervisión y seguimiento de la obra que se menciona, así como llevar las notas de bitácora conforme al avance real, sin embargo no se obtuvo evidencia de la bitácora de cierre, lo que implica ejercicio indebido de sus funciones, determinando con ello una transgresión por parte de dichos servidores públicos al artículo 56 fracciones

I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los cuales señalan lo que a la letra dice:

"[...] ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...

...II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes o normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

...XXIV. Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

...XXX. Las demás que le impongan otras disposiciones legales y reglamentarias [...]"

Infringiendo además los lineamientos establecidos en los artículos: 172 fracciones XIII, XVI, XVII y XXI, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los cuales se señalan las funciones tanto del Director de Obras Públicas como del Subdirector de construcción y de la residencia de obra.

Por lo cual se ordenó citar mediante oficio CM/CJ/393/2017 al **C. Ing. Jorge Chávez Godínez**, a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, Audiencia que tuvo verificativo el 02 de mayo de 2017, y en la que se asentó textualmente lo siguiente:

*"...En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 09:00 horas del 02 de mayo de 2017, en la oficina que ocupa la Contraloría Interna Municipal, sito en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 de la colonia Santuario, fecha y hora señalada para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia a que alude el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-066/2015, instruido al ex servidor público Ing. Jorge Chávez Godínez, por el probable incumplimiento en sus obligaciones que debió observar en el desempeño de su cargo como Director de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, consignadas en las fracciones I, II, XXIV y XXX del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades en cita, lo anterior derivado de lo establecido en el oficio número **DARFT-A2/0360/2015**, del cual se desprenden irregularidades administrativas, emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, correspondientes a la Cuenta Pública 2014, transgrediendo presuntamente lo establecido en el precepto legal invocado en líneas que anteceden; constando*

en autos del expediente disciplinario en que se actúa, la presunción de que el C. Ing. Jorge Chávez Godínez, incurrió en consecuencia en un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en el ejercicio auditado.-----

Acto seguido el suscrito **Licenciado en Administración Pública Enrique Alfonso Obregón**, Contralor Interno Municipal quien actúa en forma legal de conformidad con los artículos 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, quien actúa con testigos de asistencia los Licenciados Carolina Souberbielle Cuevas y Luis Roberto Sierra Rodríguez, servidores públicos adscritos a ésta Contraloría Interna Municipal; se da inicio a la Audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el presente Procedimiento Disciplinario, de conformidad con el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; se desprende del contenido del expediente disciplinario en que se actúa que el C. Ing. Jorge Chávez Godínez, fue debidamente notificado de la celebración de la presente audiencia el 20 de abril de 2017, fecha en la que se hizo de su conocimiento del día, hora y lugar de la celebración de la misma, esto en términos del oficio SAM/CJ/393/2017, lo que consta en autos del expediente disciplinario en que se actúa; por lo que se da cuenta de la inasistencia del C. Ing. Jorge Chávez Godínez, ex Director de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento efectuado, y se le tiene por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

En virtud de lo anterior el suscrito Contralor Interno del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí da por concluida la presente diligencia, en la cual no se presentó comparecencia, pruebas ni alegatos por parte del encausado, siendo las 09:20 (nueve horas con veinte minutos) del día de su inicio, firmado para constancia legal todos los que en ella intervinieron.-----

II.- Del análisis de lo plasmado en la Audiencia en cita, se desprende que el encausado no compareció, sin que mediara justificación alguna de su inasistencia, aun y cuando se le apercibió que en caso de no acudir a la Audiencia señalada, se le tendría por precluido su derecho de comparecer, aportar pruebas y manifestar los alegatos de su intención, ni presentó escrito alguno ante esta Contraloría Interna Municipal donde aportara pruebas ni alegatos que a sus intereses convinieran.

III.- En ese sentido y no habiendo escrito o pruebas que evaluar aportadas por el C. Ing. Jorge Chávez Godínez, se valoran los siguientes extremos:

I.- En primer término, la responsabilidad que el servidor público municipal C. Ing. Jorge Chávez Godínez tenía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

II.- En segundo término, la presunta responsabilidad al ser omiso en presentar integrado en tiempo y forma el expediente unitario de la obra **"Stand de Tiro (2ª etapa), ubicada en la Colonia Abastos, Municipio de San Luis Potosí, contrato SO-824028988**, desde la ejecución de los recursos hasta su total terminación, toda vez que de la Auditoría llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación se constató que los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ahora bien, es necesario señalar que todo acto de Autoridad debe conducirse respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 17 segundo párrafo, del citado ordenamiento, de tal manera que se observen las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantice el respeto a los señalados principios constitucionales, en ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de una conducta irregular, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal obligación del Estado, a través de las autoridades competentes, que en la especie resulta ser esta Contraloría Interna Municipal, de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna; en virtud de lo anterior, se procede a analizar la conducta que se le atribuye al **C. Ing. Jorge Chávez Godínez**, ex Director de Obras Públicas de esta municipalidad, siendo la siguiente: *"... la omisión de presentar en tiempo y forma el expediente unitario de la obra "Stand de Tiro Real (2ª Etapa), ubicada en la Colonia Abastos, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., contrato SO-824028988-N38-2014 desde la ejecución y comprobación de recursos hasta su total terminación, toda vez que de la Auditoría llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación se constató que los documentos de entrega recepción y acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, no están debidamente requisitados..."* por lo que se procede a realizar un análisis al conjunto material probatorio

tendiente a acreditar la conducta irregular atribuida al encausado, de la siguiente manera:

1.- A fojas 65 del expediente administrativo de responsabilidades que nos ocupa, obra copia certificada del **acta de entrega-recepción para obras 2014**, en la que se advierte falta la fecha y hora de levantamiento, así como las firmas del entonces Presidente Municipal, Lic. Mario García Valdez, así como de la otrora Contralor Interno Municipal, C.P. y Lic. María del Carmen Aranda Manteca.

2.- Asimismo a fojas 71 a la 72 consta copia certificada del **Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones del contrato N° SO-824028988-N38-2014**, en donde se puede apreciar del texto de la misma que no se señaló hora y día de apertura, así como para el cierre de la misma, sin embargo en la parte superior izquierda se señala una fecha, siendo esta del 22 de Diciembre de 2014.

3.- De igual manera a fojas 66 a la 70 se encuentra agregada copia certificada del Acta de Finiquito Contrato **SO-824028988-N38-2014**, de fecha 22 de Diciembre de 2014, misma que se encuentra firmada por el Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar, Ing. Marco Bocanegra Herrera y el Ing. Enrique Martínez Torres, en calidad de Director de Obras Públicas, Subdirector de Construcción, Coordinador General de Residentes y Residente de obra, respectivamente, asimismo constan las firmas del C. Pablo Escamilla Garay, Contratista, Pavingos y Drenajes Escamilla Construcciones S.A. de C.V. y el C. Carlos Darío Galarza Torres, Superintendente del Contratista; acta en la que se evidencia que las partes entregaron y recibieron satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de obra, por lo tanto se concluyó que ésta se encuentra totalmente terminada de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, en condiciones de ser recibida por la unidad responsable de su operación, conservación y mantenimiento, por tanto se considera que no se generaron consecuencias en las que la colectividad haya resentido un perjuicio, no se generó un daño al erario, o deficiencia en el servicio prestado, ni tampoco se advierte la existencia de un ejercicio indebido en el cargo o comisión, por lo que no es posible que dicha conducta se encuadre estrictamente en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Criterio que se apoya en la Tesis Aislada que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 2006939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)
Página: 1290

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar, en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el acta de entrega recepción para obras 2014 (foja 65), las firmas faltantes son únicamente las pertenecientes al entonces Presidente Municipal y Contralor Interno Municipal, pues si obra en la misma la del Ing. Jorge Chávez Godínez, en calidad de Director de Obras Públicas, y por lo que respecta al Acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato SO-824028988-N38-2014 (fojas 71 y 72), se encuentra debidamente firmada en su totalidad por quienes intervinieron en ella, por parte del Municipio de San Luis Potosí, así como por el contratista, y si bien no consta la hora de inicio y conclusión de levantamiento de la misma, en la parte superior izquierda se verifica la fecha de elaboración, siendo esta del 22 de diciembre de 2014.

4.- En virtud de lo antes expuesto, con las facultades que se confieren a esta Contraloría Interna Municipal, se determina la inexistencia de responsabilidades administrativas en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por parte del ex servidor público **Ing. Jorge Chávez Godínez**, por los argumentos planteados en supra líneas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa del **C. Ing. Valente Martínez Salazar** se analiza de la siguiente manera:

I.- Se ordenó citar mediante el oficio CIM/CJ/394/2017 al **C. Ing. Valente Martínez Salazar**, a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la Audiencia de Ley señalada en el artículo 82 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Audiencia en la que se asentó textualmente lo siguiente:

**[...] Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito presentado en esta Contraloría Interna Municipal el día de la fecha.[...]*